



LA RIOJA, 24 AGO 2026

VISTO: La Ley N° 10.892, que establece el Régimen Especial de Regularización de Deudas de Obligaciones Tributarias Provinciales, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece un régimen especial aplicable a obligaciones tributarias provinciales vencidas al 31 de julio de 2026.

Que el artículo 26° de la Ley N° 10.892 faculta a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su implementación.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES
RESUELVE:**

Alcance

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y/o responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Dirección General de Ingresos Provinciales, a fin de acogerse al Régimen Especial de Regularización de Deudas de Obligaciones Tributarias Provinciales creado por Ley N° 10.892, deberán cumplir las formalidades, condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución General.

Deudas comprendidas

ARTICULO 2°.- Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 10.892, el régimen comprende las obligaciones tributarias y períodos que se detallan a continuación:

- a) **Impuesto sobre los Ingresos Brutos:** hasta el anticipo junio de 2026, inclusive.
- b) **Impuesto a los Automotores y Acoplados:** hasta la cuarta (4ª) cuota del período fiscal 2026, inclusive.
- c) **Impuesto Inmobiliario:** hasta la quinta (5ª) cuota del período fiscal 2026, inclusive.
- d) **Impuesto de Sellos:** por los actos, contratos y operaciones celebrados e instrumentados hasta el 10 de julio de 2026, inclusive.



- e) **Tasa Administrativa** prevista en el artículo 10º, inciso 29), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias): por deudas con vencimiento hasta el 31 de julio de 2026, inclusive.
- f) **Obligaciones tributarias y sus accesorios correspondientes a sujetos concursados:** respecto de los montos comprendidos en acuerdos preventivos homologados judicialmente, siempre que el vencimiento de dichas obligaciones hubiera operado hasta el 31 de julio de 2026, inclusive.
- g) **Deudas en gestión de cobro o en discusión en sede administrativa o judicial:** correspondientes a obligaciones tributarias con vencimiento hasta el 31 de julio de 2026, inclusive, previo allanamiento del deudor a la pretensión fiscal y renuncia expresa a toda acción y derecho, incluso el de repetición.
- h) **Aporte Extraordinario establecido por Ley N° 10.714:** hasta el aporte correspondiente al anticipo diciembre de 2024, inclusive.

Conceptos comprendidos

ARTICULO 3º.- Los contribuyentes y/o responsables podrán incorporar al régimen las obligaciones previstas en el artículo 2º de la presente Resolución General, comprendiendo el capital adeudado y los accesorios que correspondan, incluidos los intereses resarcitorios y/o punitivos calculados a la fecha de pago de contado o, en caso de planes de facilidades de pago, a la fecha de vencimiento de la primera (1ª) cuota, así como las multas correspondientes a dichas obligaciones, siempre que hubieran sido determinadas hasta la fecha de vencimiento del plazo de adhesión al régimen.

Asimismo, podrán regularizarse las multas pendientes de pago vinculadas a obligaciones tributarias susceptibles de regularización en el presente régimen, aun cuando las respectivas obligaciones principales se encuentren canceladas, siempre que dichas multas hubieran sido determinadas hasta la fecha de vencimiento del plazo de adhesión al régimen.

Alcance y modalidad del acogimiento

ARTÍCULO 4º.- El acogimiento al régimen se efectuará conforme a las condiciones y disposiciones que se establecen a continuación:

- a) La regularización de cada período o concepto deberá comprender, de manera conjunta e indivisible, la totalidad de la deuda que lo integra, incluyendo el capital adeudado, sus accesorios y las multas que se hubieren aplicado vinculadas a dicho período o concepto.



- b) En el caso de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, el acogimiento requerirá la regularización de la totalidad de la deuda registrada por cada inmueble o dominio, respectivamente.
- c) Cuando se trate de obligaciones susceptibles de regularización parcial, el acogimiento deberá comprender, en primer término, las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales más remotos. La inclusión de cada período o concepto deberá efectuarse por la totalidad de la deuda que lo integre, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo.
- d) Las costas y gastos causídicos originados en los procesos de ejecución fiscal deberán encontrarse íntegramente cancelados con carácter previo a la formalización del acogimiento al presente régimen.

Deudas y Sujetos Excluidos

ARTICULO 5º.- Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley N° 10.892, no podrán regularizarse:

- a) Obligaciones de contribuyentes declarados en quiebra sin continuidad de explotación, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.551 y su modificatoria Ley N° 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.
- b) Obligaciones de agentes de retención, percepción y/o recaudación, derivadas exclusivamente de su carácter de tales.

Canales de Adhesión

ARTICULO 6º.- Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios previstos en la Ley N° 10.892, podrán hacerlo por alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Presencial:** ante cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP).
Cuando el acogimiento se formalice con el cumplimiento de los requisitos y aportados los datos solicitados, el firmante del formulario deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines. Dicho sujeto asume la deuda comprometiendo, de corresponder, a su poderdante o representado, al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente y/o responsable.



b) **Vía online:** a través de la Clave de Identificación del Usuario (CIU) en el sitio web oficial de la Dirección General de Ingresos Provinciales, accediendo al "Sitio Contribuyentes", opción "Trámites – Conformar nuevo Plan de Pago".

De no poseer la mencionada Clave de Identificación del Usuario (CIU), deberán solicitarla de manera presencial en Casa Central, sus anexos y delegaciones de esta Dirección.

Verificado el cumplimiento de los requisitos y aportados los datos solicitados, se generará el plan de facilidades de pago.

No estará disponible esta modalidad para:

- la regularización de deudas en ejecución fiscal, en concursos preventivos y/o en quiebras
- cuando se opte como medio de pago la Cesión de Haberes dispuesta en artículo 98º de la Ley Nº 10.852

La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá las liquidaciones correspondientes, bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la facultad de verificar con posterioridad la exactitud de la deuda.

Adhesión de deudas en ejecución fiscal

ARTICULO 7º.- Los contribuyentes y/o responsables sometidos a juicio de ejecución fiscal que opten por acogerse al régimen deberán efectuarlo por ante Fiscalía de Estado de la Provincia, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y la cancelación de los honorarios profesionales que correspondan.

Requisitos para la Adhesión

ARTICULO 8º.- A los fines de obtener los beneficios dispuestos en la Ley Nº 10.892, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme lo establecido en la Resolución General Nº 15/2022.
- b) Declarar los datos personales y de contacto requeridos en los respectivos formularios de solicitud.
- c) Aportar documentación para las situaciones que a continuación se detallan, si el acogimiento es de manera presencial:

Acreditar la titularidad para el Impuesto Inmobiliario, en los casos que no se registre la misma, en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP) de la Dirección General de Ingresos Provinciales. A tales efectos, se deberá aportar original y



copia o copia certificada de escritura traslativa de dominio, disposición de la Dirección de Catastro, en caso de mensuras aprobadas, Resolución de adjudicación de la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, Resolución Judicial u otra documentación que acredite titularidad, usufructo o posesión del inmueble.

En los casos de inmuebles que formen parte de un acervo hereditario o se encuentren en estado de indivisión, el presentante deberá acompañar la documentación que acredite el vínculo con el titular del inmueble y el acta de defunción certificada, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 8º de la Ley Nº 10.892.

Cuando la deuda sea cancelada mediante pago de contado, el contribuyente solo deberá cumplir con el requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

Plazo de Acogimiento

ARTICULO 9º.- El plazo de adhesión al régimen vencerá el día **30 de noviembre de 2026**, inclusive.

ARTICULO 10º.- En todos los casos, el acogimiento al régimen se perfeccionará con el pago total de contado o de la primera (1ª) cuota del plan de facilidades de pago, según corresponda.

Cuotas

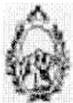
ARTICULO 11º.- Conforme las disposiciones del artículo 10º de la Ley Nº 10.892, las deudas resultantes podrán ser canceladas de contado o mediante un plan de facilidades de pago, con un máximo de cuotas según el siguiente detalle:

- a) Deudas en Sede Administrativa: con un máximo de **VEINTICUATRO (24)** cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- b) Deudas en Sede Judicial: con un máximo de **DOCE (12)** cuotas iguales, mensuales y consecutivas
- c) Deudas correspondientes al Aporte Extraordinario establecido por la Ley Nº 10.714 hasta un máximo de **SEIS (6)** cuotas iguales, mensuales y consecutivas

Importe mínimo de la cuota

ARTÍCULO 12º.- El importe mínimo a pagar por cada cuota será de:

- a) PESOS TREINTA MIL (\$30.000) para obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.
- b) PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000) para el Aporte Extraordinario Ley Nº 10.714.



c) PESOS VEINTE MIL (\$20.000) para el resto de los tributos regularizados

Beneficios

ARTÍCULO 13º.- Los beneficios de condonación previstos en el artículo 12º de la Ley Nº 10.892 serán aplicados por la Dirección General de Ingresos Provinciales conforme a los porcentajes allí establecidos, de acuerdo con la modalidad de pago, la instancia en que se encuentre la deuda y, cuando corresponda, la cantidad de cuotas seleccionadas y la naturaleza de las multas comprendidas.

a) Intereses y Tasa Administrativa

La condonación de los intereses previstos en el artículo 39º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias) y, cuando corresponda, de los intereses establecidos en el artículo 94º de la Ley Impositiva Nº 10.852, así como de la Tasa Administrativa prevista en el artículo 10º, inciso 29), del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias), se aplicará conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 12º, inciso a), de la Ley Nº 10.892, según el siguiente detalle:

1. Deudas en Sede Administrativa

Pago de contado: condonación del CIENTO POR CIENTO (100%).

Plan de facilidades de pago de DOS (2) a SEIS (6) cuotas: condonación del NOVENTA POR CIENTO (90%).

Plan de facilidades de pago de SIETE (7) a DOCE (12) cuotas: condonación del OCHENTA POR CIENTO (80%).

Plan de facilidades de pago de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) cuotas: condonación del SETENTA POR CIENTO (70%).

Plan de facilidades de pago de DIECINUEVE (19) a VEINTICUATRO (24) cuotas: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%).

2. Deudas en Sede Judicial

Pago de contado: condonación del NOVENTA POR CIENTO (90%).

Plan de facilidades de pago de DOS (2) a SEIS (6) cuotas: condonación del SETENTA POR CIENTO (70%).

Plan de facilidades de pago de SIETE (7) a DOCE (12) cuotas: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%).



3. Obligaciones correspondientes al Aporte Extraordinario establecido por la Ley N° 10.714

Pago de contado: condonación del CIENTO POR CIENTO (100%).

Plan de facilidades de pago de DOS (2) a SEIS (6) cuotas: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%).

b) Multas

La condonación de multas prevista en el artículo 12º, inciso b), de la Ley N° 10.892 será procedente respecto de las multas correspondientes a obligaciones tributarias susceptibles de regularización en el presente régimen, conforme al siguiente detalle:

1. Las multas por infracciones a los deberes formales previstas en el último párrafo del artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias), que se encuentren en sede administrativa y no estén regularizadas mediante planes de facilidades de pago vigentes, gozarán de la condonación del **CIENTO POR CIENTO (100 %)** de pleno derecho, siempre que el contribuyente subsane la infracción mediante el cumplimiento del deber formal omitido.
2. Las demás multas previstas en el Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias), incluidas las multas previstas en el último párrafo del artículo 40º cuando estas últimas se encuentren en sede judicial, gozarán de la condonación conforme a los porcentajes establecidos en el artículo 12º, inciso a), de la Ley N° 10.892, según la modalidad de pago, la cantidad de cuotas seleccionadas y la instancia en que se encuentre la deuda.

Intereses

ARTÍCULO 14º.- La tasa mensual de interés de financiación a aplicar dependerá de la cantidad de cuotas solicitadas, según el siguiente detalle:

Cuotas	Tasa
Contado (Pago Único)	0% (Cero por ciento)
Cuotas dos (2) a seis (6)	1,25% (Uno coma veinticinco por ciento)
Cuotas siete (7) a doce (12)	1,50% (Uno coma cincuenta por ciento)
Cuotas trece (13) a dieciocho (18)	2% (Dos por ciento)



Cuotas diecinueve (19) a veinticuatro (24)	2,5% (Dos comas cinco por ciento)
---	--------------------------------------

Plan de Facilidad de Pago Especial

ARTÍCULO 15°.- El Plan de Facilidades de Pago Especial dispuesto en el artículo 14º de la Ley Nº 10.892, tendrá las siguientes condiciones:

- a) **Deudas excluidas:** Se encuentran excluidas del presente Plan las deudas provenientes del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados que se encuentren en sede judicial.
- b) **Cantidad de cuotas:** El Plan podrá formalizarse en un mínimo de dos (2) y un máximo de seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- c) **Beneficios:** Los sujetos que adhieran al Plan de Facilidades de Pago Especial gozarán de los siguientes beneficios:
 - 1. Reducción del **CIEN POR CIENTO (100 %)** de los intereses y multas que no hubieren sido ingresados, generados sobre las obligaciones que se regularicen mediante el presente Plan.
 - 2. Interés de financiación del **CERO POR CIENTO (0 %)**.
- d) **Requisitos:** Para acceder al Plan, se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley Nº 10.892
- e) **Formalización del acogimiento:** Los interesados en formalizar su acogimiento a los beneficios establecidos en el artículo 14º de la Ley Nº 10.892 podrán hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la misma, de acuerdo con la modalidad de pago elegida:
 - 1. Débito directo en cuenta bancaria: de manera presencial o mediante el procedimiento habilitado para su formalización en forma online.
 - 2. Cesión de Haberes: de manera presencial.
- f) **Primera cuota y vencimientos:** La cancelación de la primera (1ª) cuota, que implicará la conformación del Plan y, consecuentemente, el acogimiento a los beneficios establecidos en el artículo 14º de la Ley Nº 10.892, deberá efectuarse



en efectivo o mediante cualquiera de los medios electrónicos de pago habilitados al efecto.

El vencimiento de la primera (1ª) cuota operará el mismo día de la emisión del Plan. Las restantes cuotas vencerán el día dieciséis (16) de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera (1ª) cuota.

- g) **Adhesión al débito automático o Cesión de Haberes para el período fiscal 2027:** La adhesión al Plan de Facilidades de Pago Especial implicará la aceptación del débito automático o de la Cesión de Haberes, según corresponda, para el período fiscal 2027, respecto del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a los Automotores y Acoplados adheridos a los beneficios del Plan.
- h) **Caducidad:** La caducidad del Plan de Facilidades de Pago Especial se regirá por lo dispuesto en el artículo 20º de la presente Resolución General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley N° 10.892.

Vencimiento

ARTÍCULO 16º.- El vencimiento del pago de contado o de la primera (1ª) cuota del plan de facilidades de pago, según corresponda, se producirá el mismo día de la formalización de la adhesión al régimen.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá el día dieciséis (16) de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al del vencimiento de la primera (1ª) cuota.

Si la fecha de vencimiento general fijada para el ingreso de las cuotas coincide con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Mora

ARTICULO 17º.- Las cuotas impagas que no impliquen la caducidad del plan devengarán el interés resarcitorio previsto en el artículo 39º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias), desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta el momento de la cancelación.

Medios de pago

ARTÍCULO 18º.- Los pagos correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente régimen podrán efectuarse mediante los medios de pago establecidos en el



artículo 56º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y sus modificatorias) y en el artículo 98º de la Ley Nº 10.852.

Asimismo, se admitirán como medio de cancelación total o parcial de las obligaciones comprendidas en el presente régimen los **"Bonos de Cancelación de Deudas" (BOCADE)** emitidos de conformidad con la Ley Nº 10.850, y las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

La opción de pago mediante Cesión de Haberes, establecida en el artículo 98º de la Ley Nº 10.852, se registrará por las siguientes condiciones:

1. La adhesión a esta modalidad de pago podrá efectuarse a partir de la segunda (2ª) cuota del plan de facilidades de pago elegido
2. No resultará aplicable para la modalidad de pago contado.
3. Solo será admitida cuando el acogimiento al régimen se efectúe en forma presencial ante cualquiera de las dependencias de la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP).
4. Podrán acceder a esta modalidad únicamente los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados.

La opción de pago mediante débito directo en cuenta bancaria se registrará por las siguientes condiciones:

1. La adhesión a esta modalidad de pago podrá efectuarse a partir de la segunda (2ª) cuota del plan de facilidades de pago elegido.
2. No resultará aplicable para la modalidad de pago contado.
3. Los contribuyentes deberán suministrar la CBU (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta bancaria desde la cual se procederá a debitar el importe correspondiente de las cuotas. La CBU comunicada al momento de elegir la forma de pago tendrá carácter de declaración jurada respecto de la autorización del contribuyente para operar con dicha cuenta. La Dirección General de Ingresos Provinciales procederá a su validación.
4. Si a la fecha de vencimiento de cada cuota del plan no se hubiera efectivizado el débito, la cuota podrá ser cancelada mediante cualquiera de los restantes medios de pago electrónicos habilitados o en efectivo, con más los intereses correspondientes, utilizando la opción "Consulta de Planes de Pago".

Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes

ARTÍCULO 19º.- Los contribuyentes y/o responsables que posean planes de facilidades de pago no caducos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 10.892, podrán optar



por continuar con los mismos o reformularlos en el marco del presente régimen, conforme las condiciones establecidas en la presente Resolución General.

Caducidad

ARTÍCULO 20º.- La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales, en los siguientes supuestos:

- a) Por la falta de pago de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas.
- b) Cuando hayan transcurrido treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan y la misma no hubiera sido cancelada.

Producida la caducidad, quedarán sin efecto los beneficios otorgados por el régimen respecto del saldo de deuda pendiente de cancelación.

La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar, sin más trámite, al inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del saldo adeudado o, cuando corresponda, a la comunicación del incumplimiento en los procesos judiciales en trámite, o a la prosecución de las acciones ya iniciadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 16º de la Ley N° 10.892.

Efectos de la adhesión al régimen

ARTÍCULO 21º.- La adhesión al régimen, efectuada de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley N° 10.892 y en la presente Resolución General, tendrá el carácter de declaración jurada e implicará el reconocimiento de la deuda incluida, el allanamiento a la pretensión fiscal y el desistimiento de las acciones, reclamos o recursos en trámite, así como la renuncia expresa a toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, en los términos establecidos en el artículo 19º de la Ley N° 10.892.

Asimismo, la adhesión al régimen interrumpirá la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de los tributos, y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley N° 10.892.

Cancelación anticipada

ARTÍCULO 22º.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de facilidades de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de las mismas, descontando el interés de la financiación.



Dicha solicitud deberá realizarse mediante la modalidad Presencial.

Improcedencia de reintegro o repetición

ARTÍCULO 23°.- No procederá el reintegro ni la repetición de las sumas ingresadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, en concepto de recargos, intereses y multas, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 10.892.

ARTÍCULO 24°.- Los contribuyentes y/o responsables no podrán incluir en el presente régimen deudas que ya hubieran sido financiadas en el marco de la Ley N° 10.892.

Contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario

ARTÍCULO 25°.- Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados que, al 31 de julio de 2026, no registren deuda con el Fisco por los mencionados tributos, gozarán del descuento **del DIEZ POR CIENTO (10 %)** en el impuesto correspondiente al período fiscal 2027, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 10.892, siendo acumulable con cualquier otro descuento que pudiera establecer la respectiva ley impositiva para dichos impuestos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considerará que el contribuyente no registra deuda cuando, al 31 de julio de 2026, se encuentren íntegramente canceladas todas las obligaciones vencidas correspondientes al impuesto de que se trate.

Las obligaciones vencidas que se encuentren incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, otorgados en los términos del artículo 59° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias) o de leyes especiales que establezcan regímenes de regularización de deudas fiscales vencidas, no se considerarán canceladas a los efectos del presente artículo, aun cuando las cuotas del respectivo plan se encuentren al día.

El beneficio se computará en forma independiente para cada impuesto y cuenta tributaria.

No procederá la devolución del importe correspondiente al descuento cuando el mismo no hubiera podido aplicarse.

Respecto de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados que abonen el impuesto mediante el sistema de Cesión de Haberes establecido en el artículo 98° de la Ley N° 10.852 y mediante débito directo en cuenta bancaria, no se considerará configurada la existencia de deuda al 31 de julio de 2026 cuando se acredite que las cuotas con vencimiento hasta dicha fecha, aun cuando no se encuentren registradas en el Sistema Tributario Provincial (SITRIP), fueron efectivamente canceladas



dentro del plazo previsto, y que la falta de registración obedece exclusivamente a demoras propias del procedimiento operativo del respectivo sistema de pago. En tales supuestos, las cuotas se considerarán canceladas a los efectos de la aplicación del beneficio previsto en el presente artículo.

ARTICULO 26°.- Apruébanse los formularios emitidos por el Sistema Tributario Provincial (SITRIP).

ARTÍCULO 27°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del dictado de la misma.

ARTICULO 28°.- Tomen conocimiento Subdirectores, Supervisores, Jefes de Departamentos, Coordinadores, Jefes de División, Sección, Delegados y Receptores de la Repartición.

ARTICULO 29°.- Cumplido, solicítese publicación en el Boletín Oficial, comuníquese, regístrese y archívese.

RESOLUCION GENERAL **14**



Cr. Luis F. Aguilar
DIRECTOR GENERAL
DGIP - La Rioja
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS